



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2016 00427 00
M. CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META

En auto de 15 de julio de 2021¹, se dispuso continuar con el trámite del asunto resolviendo la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante. Se indicó además que se estaba dentro de uno de los casos previstos en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De ahí que se determinó el objeto del litigio y se indicó que, toda vez que las pruebas solicitadas por la parte demandante eran documentales, se incorporaban en ese mismo auto los documentos allegados con la demanda para garantizar a su contradicción. Por último, se aclaró que la Asamblea Departamental del Departamento del META carecía de personería para actuar procesalmente en este asunto.

Así las cosas, conforme al artículo 182 A del CPACA, sería el caso correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para después proferir sentencia por escrito. Sin embargo, en virtud del deber de saneamiento consagrado en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del CGP, advierte este Despacho que en el auto admisorio de 27 de junio de 2017², dictado por el despacho de origen, no se ordenó poner en conocimiento de la comunidad el contenido del presente proceso, para que los ciudadanos interesados pudieran intervenir en el asunto. Lo indicado, pese a que el numeral 5 del artículo 171 del CPACA determina que el juez en el auto admisorio dispondrá, entre otros, lo siguiente:

"(...) 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado. (...)"

En esta medida, en aras de enervar la eventual solicitud de nulidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, corresponde ordenar que se realice la publicación pendiente. **Así las cosas, conforme al numeral 5 del artículo 171 del CPACA, se ordena informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web**

¹ Ver documento "07AUTONIEGA.PDF", correspondiente a la actuación "AUTO NIEGA", registrada en la fecha y hora 15/07/2021 8:07:02 A. M., de la plataforma Tyba - consulta de procesos.

² Folio 35; cuaderno principal. Págs. 39-40; Ver documento "50001233300020160042700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_27-10-2020 9.39.20 A.M..PDF", correspondiente a la actuación "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO", registrada en la fecha y hora 27/10/2020 9:40:04 A. M., de la plataforma Tyba - consulta de procesos.

de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publicará el auto admisorio de la demanda junto con el acto administrativo demandado.

Atendiendo a que el artículo 172 del CPACA, consagra como término de traslado de la demanda el de 30 días, se dispone que una vez Secretaría cumpla con lo ordenado previamente, dicha cantidad de días -30- será el término de traslado para garantizar que cualquier ciudadano pueda realizar las acciones que el ordenamiento jurídico le permite en este asunto, al tratarse de una acción pública.

Por otro lado, en auto de 17 de junio de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del presente asunto y corrió traslado a las partes de la digitalización del expediente, sin que se hubiera hecho manifestación alguna al respecto. En todo caso, conviene precisar que a folio 27 del cuaderno principal se advierte que fue anexado CD contentivo de la demanda de nulidad, tal como se indica en el oficio aportado por el actor a folio 26 del cuaderno principal. En virtud de lo anterior, no se llevó a cabo la digitalización del contenido de dicho CD, pues la demanda fue digitalizada.

Por último, atendiendo a la potestad otorgada en el artículo 286 del CGP, conviene aclarar que en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 15 de julio de 2021 se indicó que se incorporaban los documentos allegados con la contestación de la demanda para garantizar su contradicción, no obstante, en la considerativa se explicó que se incorporarían los documentos allegados con la demanda, así las cosas, al tratarse de un cambio de palabras, **se corrige la anterior providencia en el sentido de aclarar que los documentos incorporados fueron los allegados con la demanda y no con la contestación.**

Surtido el trámite ordenado previamente, regrese inmediatamente el expediente al despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c570be9fc013f5962e1f55b51afc0463624bb8b53e9673e37d709c1512f611

Documento generado en 27/07/2021 08:37:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**